Ley Nº 5191 de Impuesto sobre Beneficios.
G. O. Nº 8396, del 31 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

NUMERO 5191.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I

Sujeto y Objeto del Impuesto

Art. 1.— Se establece un impuesto anual sobre los beneficios netos que toda persona física, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, obtenga en la República Dominicana, de acuerdo con lo que se dispone en esta ley.

Párrafo.— Los beneficios de las sucesiones indivisas serán considerados como obtenidos por una sola persona mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso al organismo encargado de aplicar esta ley, declarar individualmente los beneficios que les correspondan de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otros beneficios.

Art. 2.— Igualmente son consideradas contribuyentes de conformidad con lo que se establece en el capítulo correspondiente, todas las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, forestales y mineras, o de cualquier tipo de negocios, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, respecto de los beneficios netos que obtengan en la República Dominicana.

Art. 3.— Se considerarán beneficios a los efectos de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada categoría y de lo que se prescribe en el capítulo referente a las empresas, y aún cuando no se indiquen en ellos: a) los honorarios, remuneraciones y compensaciones percibidos en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones, y de otros servicios de cualquiera clase o denominación; b) el producto, en dinero o en especie, de la locación, sublocación, arrendamiento, venta, permuta, transacción, etc., tanto de bienes muebles o derechos, como de bienes inmuebles urbanos o rurales; c) cualesquiera otras utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuadas expresamente por esta ley, y que se deriven de operaciones o actividades relacionadas con inmuebles; d) los réditos de-

rivados de préstamos; e) los intereses de capitales invertidos en las empresas que pertenezcan al socio o accionista, siempre y cuando no correspondan al capital de aportación, a los fines de constitución, de instalación o ampliación de dichas empresas; y f) los premios de loterías, rifas, y similares, y en general todas las percepciones en efectivo, en valores, en especies o créditos, que en cualquier forma ingresen en el patrimonio de los contribuyentes.

Sección II

Fuente de los Beneficios

Art. 1.— En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como beneficios obtenidos en la República y como tales sujetos a este impuesto, aquellos que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles, comerciales, industriales, agrícolas, mineras y similares, o del trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Art. 5.— Se considerarán también de fuente dominicana los beneficios del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

Art. 6.— También estarán sujetos a este impuesto los beneficios provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Art. 7.— Los beneficios derivados de créditos garantizados con derechos reales serán considerados como producidos en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituída o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo.

Art. 8.— La determinación de los beneficios que se deriven de la exportación e importación se regirá de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Los beneficios provenientes de la exportación de mercancías producidas o manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país se reputarán total-

mente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. El beneficio neto se determinará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener los beneficios gravados. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

b) Los beneficios que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá un beneficio de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resutlados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se aplicará el porcentaje neto que se establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Art. 9.— Los beneficios que obtengan las compañías de transporte constituídas en el país serán considerados como originados en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Art. 10.— Se presumirá de derecho que los beneficios netos que obtengan las compañías de transporte en operaciones efectuadas desde esta República a otros países, son de fuente dominicana, equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá exonerar a estas compañías del pago de este impuesto, en los casos en que considere que es conveniente a la economía nacional tal exoneración.

Párrafo.—Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o el organismo encargado de aplicar esta ley.

Art. 11.—Las compañías de seguros radicadas o no en el país, se presumirá de derecho que obtienen un beneficio neto de fuente dominicana igual al diez por ciento (10%) del importe de las primas brutas de seguro o reaseguro cobradas por ellas, que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas, bienes o empresas que al tiempo de la celebración del contrato estuvieran radicados en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas brutas cedidas.

Art. 12.—Las compañías nacionales de transporte o de seguro sólo serán objeto de las presunciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley cuando no se pudiere determinar el beneficio neto obtenido.

Art. 13.—Para los fines de la presente ley se presumirá de derecho que los beneficios netos de fuente dominicana obtenidos por los productores, distribuidores e intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país son equivalentes al 20% del precio que les sea pagado, cualquiera que fuere la forma en que se opere la retribución.

Art. 14.—Para los fines de la presente ley se presumirá de derecho que los beneficios netos de fuente dominicana que obtengan las empresas de comunicaciones son equivalentes a un 10% del monto de sus ingresos brutos.

Art. 15.—Los beneficios de las sucursales y filiales de empresas o entidades extranjeras se establecerán a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias de modo que la utilidad imponible de esos establecimientos refleje los beneficios reales de fuente

dominicana. Cuando por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieren establecer con facilidad y exactitud los resultados de las actividades realizadas en el país, el beneficio neto de fuente dominicana se determinará sobre la base de los mayores resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a la misma o similar explotación. El organismo encargado de aplicar esta ley podrá, cuando las circunstancias lo requieran, adoptar otros índices y, a los efectos del impuesto considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica, procediendo a estimar el monto del beneficio neto imponible.

Art. 16.—El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, siempre que no hubieran sido deducidos ya en anteriores ejercicios fiscales. En todos los casos, al precio de costo se le restarán los importes deducidos en dichos ejercicios fiscales por concepto de depreciación.

Sección III

Del Beneficio Cedular Bruto. Del Beneficio Cedular Líquido. Del Beneficio Global Bruto y del Beneficio Global Líquido.

Art. 17.—Constituyen beneficio bruto en cada cédula o categoría los ingresos derivados del capital, del trabajo, de la combinación de ambos y de cualquiera otra fuente indicada por esta ley.

Art. 18.—Constituye beneficio líquido en cada cédula o categoría la diferencia entre el beneficio bruto y las deducciones cedulares admitidas por la ley que están constituídas por aquellos gastos necesarios efectuados para obtener, mantener y conservar el beneficio cedular, en la forma establecida por la ley en cada categoría o cédula.

Art. 19.—Considérase beneficio global bruto la suma de los beneficios cedulares líquidos, y beneficio global líquido la diferencia entre el beneficio global bruto y el mínimo no imponible, previa deducción de dicho beneficio global bruto de lo establecido en el Artículo 26.

Sección IV

De las Deducciones Generales

Art. 20.—Los gastos cuya deducción admite esta ley serán los efectuados para obtener, mantener y conservar los

beneficios gravados por este impuesto, los cuales se restarán de los beneficios producidos por los bienes o las actividades que los originen.

Art. 21.—No se deducirán los gastos ordinarios por entradas o beneficios no sujetos a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas, salvo cuando se computen como costo de un bien al ser éste enajenado.

Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar beneficios gravados y exentos, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no excederán de lo que usualmente corresponda.

Art. 22.—Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos sufran los bienes productores de beneficios serán deducibles en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. El monto de las pérdidas se determinará deduciendo del valor de los bienes el monto de las depreciaciones que se hubiesen efectuado.

Art. 23.—No serán deducibles las sumas empleadas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos, que entren a formar parte del costo del bien, salvo cuando los mismos se computen como costo del bien al ser éste enajenado.

Art. 24.—No se admitirá ninguna deducción cuando no existan documentos o comprobantes, salvo que, por su naturaleza, resulte obvia la realización del gasto.

Art. 25.—La deducción de los gastos se efectuará de los beneficios brutos del bien que los origina. En ningún caso se admitirá la imputación contra un bien determinado de otra categoría, si dicha erogación no tuvo por objeto obtener mantener o conservar los beneficios del referido bien.

Art. 26.—Del beneficio global bruto se rebajará el cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales, siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional, que éste resida en la República, y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Art. 27.—También se podrán deducir del beneficio bruto del año: a) los intereses de deudas y gastos originados por la constitución, renovación, o cancelación de las mismas, siempre que la suma invertida sea para obtener, mantener o conservar beneficios gravados; b) las donaciones al Estado, al Distrito Nacional, a los Municipios, a los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado o de los Municipios y otras instituciones de interés social; c) las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación, de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes.

Se admitirá deducir en concepto de depreciación de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean aprovechables, un dos por ciento (2%) del valor de las mejoras.

Art. 28.—A los fines de la determinación del beneficio cedular líquido, sin perjuicio de lo que en cada categoría se establece, no podrán realizarse las siguientes deducciones:

a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia.

b) El impuesto que establece esta ley y sus recargos y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar bienes de capital, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquier otro, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate.

c) La amortización de marcas de fábricas y activos similares. La diferencia entre el valor al costo que se indique y el de venta, estará sujeta al pago del impuesto.

d) La amortización de la plusvalía.

e) La tasa sobre Cédula Persosnal de Identidad.

Párrafo.—Cuando el resultado de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, ésta no se computará a los fines del impuesto.

Sección V

Ejercicio Fiscal e Imputación de Beneficios y Gastos

Art. 29.—Los contribuyentes imputarán sus beneficios al año fiscal que comienza el primero de enero y termina

el treinta y uno de diciembre, y en el caso de las empresas regirán las siguientes normas:

a) Cuando el ejercicio anual termine en fecha distinta al 31 de diciembre, los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio;

b) Cuando no se contabilicen las operaciones, se reputará que el ejercicio coincide con el año fiscal, salvo disposición contraria del organismo encargado de aplicar esta ley, el cual podrá, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación y otras circunstancias especiales, fijar la fecha de cierre del ejercicio;

c) La imputación de los beneficios obtenidos en el año fiscal se hará sobre la base del método seguido habitualmente por la empresa, explotación o negocio, ya sea el percibido o el devengado, el cual no podrá ser cambiado sin expresa autorización del organismo encargado de aplicar esta ley, previa solicitud del interesado hecha tres meses antes, por lo menos, de la fecha en que haya de efectuarse el cambio.

No obstante lo expresado, el organismo encargado de aplicar esta ley, en los casos en que lo estime conveniente y tomando en consideración la naturaleza de las actividades de la empresa, podrá establecer otros métodos de imputación.

d) Los beneficios obtenidos como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras, o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, o como socios comanditarios o industriales, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Párrafo I.—Para la imputación de los gastos regirán también las disposiciones anteriores.

Párrafo II.—Ninguna empresa podrá efectuar el cambio de la fecha de cierre de su ejercicio comercial sin una autorización expresa del organismo encargado de aplicar esta ley, la cual deberá ser solicitada por escrito un mes antes, por lo menos, de dicha fecha de cierre.

Párrafo III.—Para todos los beneficios cedulares se sigue el método de lo percibido excepto en el caso de la primera categoría en que se sigue el método de lo devengado.

Art. 30.—Las compensaciones de pérdidas y beneficios, provenientes de distintos bienes o actividades, serán admisibles únicamente en la categoría a que correspondan.

Art. 31.—Aunque los beneficios no hubiesen sido cobrados en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente los percibió cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidos, acumulados, capitalizados, acreditados en cuenta, puestos en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiese dispuesto de ellos en cualquier otra forma.

Sección VI

De las Exenciones

Art. 32.—No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los beneficios del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las empresas o instituciones pertenecientes a los mismos. En las empresas constituídas por capitales de particulares y capitales de alguno de los órganos citados, estará exenta del impuesto solamente la parte de beneficios que corresponda a estos últimos.

b) Los beneficios que produzcan los edificios pertenecientes a países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes, siempre que haya concesión recíproca o así se reconozca por tratados;

c) Los beneficios de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

d) Los beneficios que obtengan las personas físicas o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen;

e) Los beneficios percibidos por autores, por derechos de esta calidad, así como los que provengan de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

f) Los beneficios y utilidades de las entidades mutualistas y cooperativas;

g) Los beneficios de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

h) Los beneficios que obtengan las entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación científica, los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y los de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales beneficios y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluídas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;

i) Los beneficios de las asociaciones deportivas y de cultura física y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten ó autoricen juegos de azar;

j) Los beneficios de cualquier naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer u otras instituciones análogas;

k) Los primeros RD$1,800.00 del beneficio global bruto como mínimo no imponible, después de rebajar de dicho beneficio global bruto la deducción indicada en el Artículo 26 de esta Ley

En el caso en que el beneficio global bruto sea igual o inferior al mínimo no imponible, el contribuyente queda exonerado tanto del impuesto cedular como del complementario.

l) Los beneficios de las empresas de un único dueño, cuando no excedan de RD$1,000.00. Si excedieren de dicha suma estarán gravados en la totalidad.

m) Los beneficios anuales de las explotaciones agrícolas o pecuarias de las personas físicas, cuando el avalúo en conjunto de las propiedades en explotación, incluyendo mejoras y contenencias, no excedan de RD$30,000.00 en total. Si excediere de dicha suma el impuesto se pagará sobre la totalidad de los beneficios. La exención indicada en esta letra sólo alcanzará a las personas físicas residentes en el país.

n) El valor locativo de un inmueble ocupado como vivienda por su propietario personalmente, o por sus ascendientes;

ñ) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

o) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las

pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por preavisos o auxilio de cesantía;

p) Las remuneraciones percibidas por los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, de la Policía Nacional y de la Rural, en el desempeño de sus funciones, y las pensiones, jubilaciones y retiros que reciban como tales;

q) Los beneficios provenientes de las operaciones en aguas territoriales de la República de los barcos mercantes de aquellos países extranjeros que, por leyes o tratados, hagan la misma concesión tributaria en relación con los buques dominicanos.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS O CEDULAS DE BENEFICIOS

Sección I

División de los Beneficios por Categorías o Cédulas

Art. 33.—A los fines del artículo 1º de esta ley los beneficios de las personas físicas se clasifican en las siguientes categorías o cédulas:

PRIMERA CATEGORIA.—Beneficios provenientes de la propiedad inmobiliaria, tales como alquiler, arrendamiento, venta, permuta, etc., de inmuebles.

SEGUNDA CATEGORIA:—Beneficios de capitales y valores mobiliarios.

TERCERA CATEGORIA:—Beneficios provenientes de los que están sujetos al impuesto en las empresas.

CUARTA CATEGORIA:—Beneficios de la explotación agropecuaria y forestal.

QUINTA CATEGORIA:—Beneficios del trabajo personal: los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

Art. 34.—El impuesto a que están sujetas las personas físicas se divide en cedular y complementario.

Parrafo.—El impuesto cedular incidirá sobre los beneficios cedulares líquidos, excepto los de Tercera Categoría, y el complementario sobre el beneficio constituído por la suma de los beneficios cedulares líquidos, incluyendo los clasificados en la Tercera Categoría, previa deducción de lo indicado en el Artículo 26, y del mínimo no imponible.

Sección II

BENEFICIOS DEL CAPITAL PRIMERA CATEGORIA O CEDULA

Beneficios de la Propiedad Inmobiliaria

Art. 35.—Son beneficios de la primera categoría o cédula, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

a) El producto, en dinero o en especie, de la locación o sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

b) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que aprovechen al propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir.

c) Las contribuciones que graven al propietario y las reparaciones efectuadas en los inmuebles, que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario.

d) El importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.

e) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

El valor locativo anual indicado en esta letra podrá ser apreciado por el organismo encargado de la aplicación de esta ley y esta valuación no será inferior a una suma equivalente al 10% del valor del inmueble, abarcando solar y mejoras.

En los casos de inmuebles, cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis, por un precio inferior al arrendamiento o alquiler que rija en la zona en donde los mismos están ubicados, se podrá determinar de oficio el beneficio correspondiente.

f) Cualesquiera otros beneficios, utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuados expresamente por esta ley, que se originen en operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato de inmuebles.

g) Los beneficios provenientes de la venta o permuta de inmuebles de conformidad con lo indicado en el capítulo V.

Art. 36.—Los que perciban arrendamiento en especie declararán como utilidad el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como utilidad o pérdida del año en que se realizare la venta.

Art. 37.—Los compradores de inmuebles a plazos, aun cuando no hubiesen obtenido el título definitivo, se considerarán propietarios para los efectos de esta ley.

Art. 38.—Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el usufructo, uso o habitación, deberán declarar los beneficios que les produzcan la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

Art. 39.—El valor locativo de los edificios destinados a usos comerciales, industriales, profesionales u otros similares, especialmente construídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan, está exento, mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones.

En caso de que el propietario ocupe con su industria, comercio u otra explotación similar, una parte del edificio, la exención de dicho valor locativo se limitará a la parte del mismo así ocupada.

Art. 40.—De los beneficios brutos derivados de la primera categoría se podrán hacer las siguientes deducciones especiales, independientemente de las indicadas en las Deducciones Generales que le correspondan:

a) Los gastos de mantenimiento del inmueble.

b) Los gastos judiciales por cobros de alquileres y desalojos.

c) Las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes generadores del beneficio gravado. Cuando las reparaciones tengan un valor de hasta un diez por ciento (10%) del valor de la mejora se presumirá esta condición, todo sujeto a la apreciación que de esta circunstancia haga el organismo encargado de aplicar esta ley.

d) Los alquileres que se hubiesen declarado por su condición de devengados y que al hacer la declaración del año siguiente, hayan resultado incobrables.

Art. 41.—A los fines de las deducciones de la Primera Categoría o Cédula no podrán admitirse las siguientes, independientemente de las señaladas en la sección de "Deducciones Generales":

a) Los intereses de los capitales de los propietarios.

b) Los sueldos de los propietarios.

Art. 42.—Los contribuyentes, para los fines de deducción de esta Categoría o Cédula, podrán optar por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes. A este monto se agregará el de la depreciación prevista en el artículo 27.

b) deducción de un 10% de la renta bruta del inmueble, equivalente a los gastos presuntos, en los que se consideran involucrados los de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, agua, luz, etc.) y depreciación.

Si al declarar en el cuarto año ha seguido con el mismo procedimiento que venía utilizando, tendrá que continuarlo por dos años más.

Art. 43.—El impuesto de esta categoría se pagará conforme a la siguiente tarifa, salvo las disposiciones especiales que sobre esta materia establece esta ley:

5%	de RD$	0.01	a RD$ 3,000.00
10%	de RD$	3,000.01	a RD$ 6,000.00
15%	de RD$	6,000.01	a RD$10,000.00
20%	de RD$	10,000.01	en adelante.

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

SEGUNDA CATEGORIA O CEDULA

Renta de Capitales Mobiliarios

Art. 44.—Son beneficios de la Segunda Categoría, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

a) Los derivados de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto del empleo del capital, cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;

b) Los beneficios, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se consideran comprendidos bajo esta letra, sin que la enumeración sea limitativa: 1) los beneficios de las personas físicas que den en alquiler o en cualquier otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante; 2) los de propietarios de máquinas de juegos y de aparatos automáticos para tocar discos.

c) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábricas, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúe habitualmente.

d) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado.

e) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estos beneficios serán considerados como de la Primera, Tercera, Cuarta y Quinta Categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

f) Los resultantes de los intereses de los capitales invertidos en las empresas comerciales, industriales o agropecuarias, que pertenezcan al socio o accionista, siempre que no provengan del capital de aportación a los fines de constitución, de instalación o ampliación de dichas empresas.

g) El excedente entre los bienes adjudicados y el monto de los préstamos que provocaron tal adjudicación.

Art. 45.—Se considerará regalía la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Art. 46.—Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Los intereses que tengan su origen en la venta de inmuebles a plazos, serán declarados conjuntamente con las utilidades en la categoría primera.

Art. 47.—Las deducciones debidamente comprobadas a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley, no podrán exceder del 10% del monto de los beneficios anuales.

Párrafo.—Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) anual de éstas hasta la total recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. El organismo encargado de aplicar esta ley podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merma en su valor con tal motivo, como en el caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Art. 48.—El impuesto de esta categoría o cédula se pagará conforme a la siguiente tarifa, salvas las disposiciones especiales que sobre esta materia establezca esta ley:

15% de RD$ 0.01 a RD$ 15,000.00

25% de RD$ 15,000.01 en adelante.

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados solo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

Párrafo.—Los beneficios indicados en la letra f) del Artículo 44 están gravados con un 15% sujeto a retención, por parte de la empresa.

TERCERA CATEGORIA O CEDULA

Art. 49.—Son beneficios de esta categoría o cédula, sin que esta enumeración signifique limitación alguna:

a) Los beneficios imponibles, esto es, sujetos a gravamen, en poder de las empresas de un único dueño, o en sociedades en nombre colectivo, en comandita, en asociaciones, en sociedades de hecho, etc., en la parte que corresponde al contribuyente en su calidad de único titular o de socio, incluyendo las partes no retiradas y aunque dichos beneficios no se pagaren o acreditaren en sus cuentas personales.

b) Los beneficios que por encima del monto imponible del ejercicio anual de la empresa sean distribuidos independientemente de su origen.

c) Los dividendos de acciones u otros títulos similares de sociedades constituídas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúe su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuesto u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea

hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficios. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;

d) El excedente sobre las remuneraciones en general admitidas en las sociedades de capital.

Art. 50.—Salvos los casos especiales que se establezcan por ley, en esta categoría no existe impuesto cedular y solo serán tomados en consideración los beneficios en ella consignados a los fines del impuesto complementario.

SECCION III

BENEFICIOS DEL CAPITAL Y EL TRABAJO CUARTA CATEGORIA O CEDULA

Beneficios de la Agricultura, Pecuaria y Explotación Forestal

Art. 51.—El beneficio neto proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas físicas se considera equivalente al ocho por ciento (8%) del avalúo con mejoras y contenencias que tenga la finca, salvo prueba en contrario, para lo cual se requiere una comprobación efectiva a base de una contabilidad fidedigna, a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley.

Párrafo.—El hecho de declarar estos beneficios en un año, ya en forma de presunción, ya mediante contabilidad fehaciente, obliga al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que el organismo encargado de aplicar esta ley, por razones atendibles, lo exonere de esta obligación.

Art. 52.—Cuando se exploten los bosques y árboles con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que el beneficio neto proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos.

Este porcentaje podrá ser modificado por el organismo encargado de la aplicación de esta ley, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Párrafo.—En el caso de bosques cedidos en explotación el beneficio que obtuviere el cedente está gravado, aún cuando se trate de una sola operación. El organismo encargado de aplicar esta ley fijará este beneficio cuando la informa-

ción del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiere determinar con los elementos que aporte el cedente.

Art. 53.—El impuesto de esta categoría se pagará a base de un 8%.

SECCION IV

BENEFICIOS DEL TRABAJO PERSONAL QUINTA CATEGORIA O CEDULA

Beneficios de Profesiones Liberales, de Funcionarios y Empleados y de Otras Ocupaciones Lucrativas

Art. 54.—Constituyen beneficios de esta categoría o cédula, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, los siguientes:

a) Los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquier naturaleza.

b) Los obtenidos en el desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director, gerente, administrador o gobernador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

c) Los correspondientes a los agentes de seguros.

d) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos, ya se perciban regular o accidentalmente.

e) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses.

f) Los importes que se reciban por concepto de preaviso o auxilio de cesantía.

g) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

h) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto no excedan a aquellas que el organismo encargado de aplicar esta ley juzgue razonables,con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos y cualquier persona en misión oficial.

Párrafo.—No se considerarán en la presente categoría los beneficios y en general las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total, junto con el sueldo fijo, de cinco por ciento (5%) del beneficio neto de la empresa o negocio que las pague.

Art. 55.—Las personas que obtengan beneficios de esta categoría cuyo monto no fuere posible establecer por carecer de comprobantes u otros elementos de juicio, pagarán este impuesto bajo la presunción de que sus utilidades netas son, por lo menos, equivalentes a tres veces la suma anual que pagan por concepto de alquileres del local que ocupan para sus actividades y como casa-habitación. El organismo encargado de la aplicación de esta ley podrá utilizar otros procedimientos de apreciación de los beneficios, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 56.—El impuesto de esta categoría se pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Los beneficios de los contribuyentes incluídos en las letras a) y b) del Artículo 54, excepto los presidentes, administradores, directores y quienes realicen funciones similares de las sociedades de capital, están gravados con un 5%.

2) Las remuneraciones que se paguen a los Presidentes, Vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales, a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados, o directores, o cualesquiera otros funcionarios, cual que sea su denominación, de sociedades de capital, están gravadas con un 8% sujeto a retención por parte de la empresa pagadora.

3) Los beneficios señalados en las letras c), d), e), f), g) y h) del Artículo 54, están gravados con un 1% hasta RD$4,800.00, y si excedieren de esta suma, la totalidad lo estará con un 2%.

Art. 57.—De los beneficios de esta categoría o cédula sólo podrán deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichos beneficios, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensable para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas, siempre y cuando estén amparadas por comprobantes fehacientes a juicio del organismo encargado de la

aplicación de esta ley. En los demás beneficios el cedular líquido será igual al cedular bruto.

Art. 58.—El impuesto de esta categoría, excepto los correspondientes a la letra a), del Artículo 54, está sujeto a retención de parte de la entidad pagadora.

CAPITULO III

Del Impuesto Complementario

Art. 59.—De la suma de los beneficios cedulares líquidos, o sea del beneficio global bruto del contribuyente, se rebajará, previa deducción de los gastos indicados en el Artículo 26 de esta ley, un mínimum no imponible de RD$1,800.00, lo que dará el beneficio global líquido.

Párrafo.—En el mínimum no imponible se considerarán incluidas todas las deducciones de carácter personal, tales como mínimo de subsistencia, cargas de familia, donaciones, seguros, etc.

Art. 60.—El impuesto complementario sobre el beneficio global líquido se determinará a base de la siguiente tarifa progresiva:

1%	de	RD$1,800.01	a	RD$5,000.00
2%	de	5,000.01	a	15,000.00
3%	de	15,000.01	a	25,000.00
4%	de	25,000.01	a	35,000.00
5%	de	35,000.01	a	50,000.00
7%	de	50,000.01	a	70,000.00
10%	de	70,000.01	a	100,000.00
12%	de	100,000.01	a	150,000.00
14%	de	150,000.01	a	200,000.00
16%	de	200,000.01	a	250,000.00
18%	de	250,000.01	a	300,000.00
20%	de	300,000.01	a	350,000.00
25%	de	350,000.01	en	adelante.

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

CAPITULO IV

De las Empresas

Art. 61.—Son contribuyentes de conformidad con lo que se establece en este capítulo todas las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, forestales, mineras y similares, como las firmas individuales y los que practican habitual y profesionalmente, en su propio nombre, operaciones de naturaleza civil o comercial con el fin de lucro, sean nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, respecto de los beneficios netos de fuente dominicana que por cualquier concepto obtengan, aun cuando se trate de ganancias de capital y en general de todo ingreso que de algún modo modifique el patrimonio de las mismas.

Son responsables del pago del impuesto, el dueño o dueños, socios, directores o representantes, etc., de dichas empresas o explotaciones, según el caso.

Art. 62.—Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona la letra a) del Art. 54 se complementa con una explotación comercial, o viceversa, como sanatorios, clínicas, farmacias, y otros establecimientos similares, el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades estará gravado como obtenido por una empresa.

Art. 63.—Se considerarán beneficios gravables, sin que esta enumeración implique limitación alguna:

a) Los obtenidos por las compañías por acciones, en comandita por acciones, comanditas simples, sociedades en nombre colectivo, sociedades de hecho y en participación cuando los beneficios de dichas entidades provengan del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, o de cualquiera otra actividad no exceptuada expresamente por esta ley, que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta, disposición o transformación de bienes.

b) Los obtenidos por sociedades civiles que se dediquen a las actividades indicadas en el acápite anterior.

c) Los provenientes de actividades realizadas por comisionistas, rematantes, consignatarios, corredores, agentes de aduana, u otros auxiliares de comercio y de cualesquiera otras actividades similares.

d) Los obtenidos por negocios de un único dueño que se dediquen a las actividades antes enunciadas y los obtenidos por aquellos que practican habitual y profesionalmente, en su propio nombre, operaciones de naturaleza civil o comercial con un fin lucrativo.

e) Los provenientes de las empresas de construcciones.

f) Los obtenidos por empresas peliculeras, cinematográficos y teatrales.

g) Los obtenidos por empresas de transporte y de comunicación.

h) Los obtenidos por compañías de seguros.

i) Los obtenidos por las empresas agrícolas o pecuarias.

j) Los obtenidos por hoteles, pensiones, dormitorios etc.

k) Los obtenidos por colonos, siempre y cuando la actividad no dé el carácter de empleado.

l) Los obtenidos por lavanderías, tintorerías, puestos de gasolina, salón de barbería y de belleza, y sastrería con empleados.

m) Los obtenidos por oficinas y agencias de gestiones diversas.

Art. 64.—Las sociedades constituidas en el extranjero se presumirán, salvo prueba en contrario, como compañías por acciones, y las que se demuestre que no tienen este carácter se considerarán por afinidad o similitud, con la clasificación establecida en nuestro Código de Comercio y estarán regidas, por tanto, por las disposiciones respectivas en la presente ley.

Art. 65.—Cuando una persona o empresa o grupo de personas realicen su actividad al través de sociedades o empresas de las gravadas en este capitulo y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquéllas, podrá considerarse existente uno de los casos de conjunto económico.

Del mismo modo en el caso que existan varias empresas jurídicamente diferentes pero que en el fondo constituyan una sola unidad económica que haya sido objeto de desdoblamiento, puede considerarse que se está frente a un caso de conjunto o unidad económica.

Párrafo I.—En todos los casos en que se establezca o determine la existencia de un conjunto económico, y para los fines de esta ley, se reunirán en una declaración los resultados de las distintas empresas o explotaciones.

A estos fines la empresa o persona que en último análisis resulte ser propietaria del capital en una magnitud tal que permita disponer todos los movimientos entre sociedades al influjo de una voluntad única, o la unidad económica desdoblada, será la titular del conjunto económico representado por las diversas empresas en que el capital se haya invertido.

Párrafo II.— El organismo encargado de aplicar esta ley, para la determinación de la existencia de un conjunto económico, tomará en consideración exclusivamente la realidad económica, prescindiendo del ropaje jurídico inadecuado con que dicha realidad económica sea encubierta. Estas situaciones de hecho son de la soberana apreciación de dicho organismo.

Art. 66.—Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

a) Costo de producción o adquisición.

b) Costo en plaza.

c) Precio en plaza menos gastos de venta.

d) Precio de venta menos gastos de venta.

e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen beneficios gravados por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignado en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la ganancia o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el Capítulo V de esta ley.

El organismo encargado de aplicar esta ley podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio,, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser variado sin que lo autorice el organismo encargado de la aplicación de esta ley y previos los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije el mismo.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que el organismo encargado de aplicar esta ley exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituídas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Art. 67.—Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Párrafo.—Toda mercancía que el contribuyente retirare de su establecimiento para su uso personal o de su familia o para beneficio de terceros, se reputará como venta efectuada al precio corriente en el momento de la operación.

Art. 68.—Los beneficios provenientes de revaluaciones de bienes del activo o de cualquier otra naturaleza, no están sujetos a este impuesto. De la misma manera, no se admitirán las pérdidas que tengan su origen en devaluación.

Art. 69.—El beneficio proveniente de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte del beneficio industrial de dicha empresa.

Art. 70.—En el caso en que una empresa actúe en la forma indicada en el Art. 52, el beneficio neto se determinará en la misma forma que se indica en dicho artículo.

Art. 71.—En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de los beneficios afectan más de un período fiscal, el resultado neto de las mismas deberá ser determinado de acuerdo con el siguiente método: Asignando a cada período fiscal el beneficio neto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porciento de ganancia neta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porciento podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcientos estarán sujetos a la aprobación del organismo encargado de aplicar esta ley.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. El organismo encargado de la aplicación de esta ley, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoran más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

La diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva resultante de comparar la utilidad neta final de toda la obra con la establecida mediante el procedimiento arriba indicado, deberá computarse en el año en que la obra se concluye.

Art. 72.— Toda empresa de construcción que celebre un contrato con el Estado Dominicano, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Municipios, así como con las instituciones de esos organismos públicos, cuyo monto exceda de RD$50,000.00 estará obligada a llevar una contabilidad separada con relación a dicha obra, la cual permita determinar a la fecha de cierre de dicha empresa y al final de la ejecución del contrato, los beneficios obtenidos por la misma, sin perjuicio de la obligación que establece el Código de Comercio de llevar contabilidad organizada relativa a todas las actividades de la empresa.

Art. 73.— Cuando por violación de lo dispuesto en el artículo anterior o por la forma incorrecta o incompleta en que se llevare la contabilidad no pudiere determinarse exactamente los beneficios netos obtenidos al ejecutar los citados contratos con el Estado o con cualquiera de sus instituciones, se estimará que los beneficios netos producidos por los mismos son equivalentes al 15% de los ingresos totales del año.

Art. 74.— Son gastos deducibles a los fines de la determinación del balance imponible de las empresas, independientemente de los señalados en la Sección IV del Capítulo I, los siguientes:

a) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables;

b) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;

c) Los gastos en favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios a sociedades deportivas y, en general, todo gasto de asistencia a sus empleados y obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos u otras erogaciones semejantes siempre que sean razonables y que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente al ejercicio;

d) Las pensiones y jubilaciones que se paguen a empleados, siempre y cuando a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley sean justificadas y obedezcan a un plan establecido por la empresa en provecho de aquéllos;

e) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al socio o accionista, siempre y cuando no provengan del capital de aportación a los fines de constitución, de instalación o ampliación de dicha empresa.

Art. 75.—No son deducibles a los fines de la determinación del balance imponible de las empresas, independientemente de los señalados en el artículo 28 de esta Ley, los siguientes gastos:

a) Los gastos personales del dueño, socio o representante;

b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldos, remuneraciones, gratificaciones y otras compensaciones similares; o las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista.

Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios;

c) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas de empresas, cuya deducción no esté admitida expresamente en esta Ley.

d) Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior;

e) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales o las gratificaciones héchales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen o se den por servicios similares, o por no justificarse su monto dada la importancia o la naturaleza de la empresa, o porque no guarden relación con las utilidades de la misma;

f) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en los casos en que no exista una efectiva prestación de servicios.

Art. 76.—Las empresas, explotaciones o negocios que obtuviesen en otros, utilidades o beneficios, no incluirán éstos en su balance imponible si ya se hubiese pagado el impuesto correspondiente a los mismos.

Art. 77.—El impuesto de las empresas se pagará conforme a la siguiente tarifa:

1%	de	RD$ 0.01	a	RD$3,000.00
7%	de	3,000.01	a	6,000.00
9%	de	6,000.01	a	9,000.00
12%	de	9,000.01	a	13,000.00

16% de 13,000.01 a 17,000.00
20% de 17,000.01 a 21,000.00
25% de 21,000.01 a 25,000.00
32% de 25,000.01 a 30,000.00
38% de 30,000.01 en adelante.

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte del beneficio comprendido entre las dos cifras que siguen a cada uno de dichos porcentajes.

CAPITULO V

DE LA RECAUDACION EN LA FUENTE

Sección I

Beneficios Obtenidos en la Venta de Propiedades Inmobiliarias

Art. 78.—El beneficio obtenido en la venta de bienes inmuebles, situados en el territorio nacional está gravado con 5% único y definitivo.

Párrafo I.—Este impuesto también se aplica sobre los beneficios obtenidos en la expropiación, al obtenido en la permuta de inmueble, siempre y cuando hubiere saldo en dinero, y al obtenido en caso de traspaso y demás actos similares.

Párrafo II.—Cuando los actos generadores de la obligación tributaria creada por este impuesto de plusvalía acusen habitualidad o profesión de parte de quien los ejerza, los beneficios serán considerados como obtenidos por una empresa y sujetos por tanto al régimen de la misma.

Art. 79.—Este impuesto incide sobre la diferencia entre el valor de venta y el valor del inmueble al entrar en el patrimonio del vendedor, después de efectuar las siguientes deducciones:

a) Impuesto de transmisión pagado por el vendedor en cuanto a la adquisición del inmueble.

b) Mejoras introducidas e intereses de los préstamos contraídos para la realización, todo sujeto a comprobantes fehacientes cuya validez queda sujeta al soberano juicio del organismo encargado de aplicar esta ley.

c) Comisiones pagadas para la realización de las ventas.

Párrafo I.— También se admiten las siguientes deducciones calculadas sobre la diferencia entre el valor de la venta y el costo del inmueble o valor del mismo al entrar en el patrimonio del vendedor aumentado en el valor de las mejoras introducidas y los intereses de los préstamos efectuados para la realización de las mismas:

a) 5% cuando el inmueble haya sido adquirido dentro del plazo de dos años anteriores a la realización de la venta;

b) 10% cuando ese plazo fuera superior a dos años sin pasar de cinco;

c) 15% cuando el plazo fuera superior a cinco años pero no excediere de diez;

d) 20% cuando el plazo fuera superior a diez años.

Párrafo II.— Quedan sujetos a comprobación el costo del inmueble y las deducciones de que trata el artículo anterior.

Art. 80.— En los casos de venta de inmuebles adquiridos por herencia o donación será considerado como valor de costo el que se tomara como base para el pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Art. 81.— Si no existen comprobantes que a juicio del organismo encargado de aplicar esta ley justifiquen las deducciones indicadas en el Artículo 79, sólo serán admitidas las señaladas en el párrafo (I) de dicho artículo.

Art. 82.— En caso de que no sea posible determinar el verdadero beneficio gravado debido a que el contribuyente, su apoderado, o su representante legal, no demuestre el precio de adquisición o el valor de ingreso del inmueble en su patrimonio, se presumirá hasta prueba en contrario, que dicho beneficio imponible es el 20% del precio correspondiente a la venta.

Párrafo.— Si el contribuyente no puede establecer la fecha en que él adquirió el inmueble, se presumirá que lo adquirió dentro del plazo de dos años anteriores a la realización de la venta.

Art. 83.— El contribuyente para liquidar su impuesto debe comparecer personalmente, o mediante su apoderado o representante legal, ante la oficina correspondiente para presentar declaración jurada. Dicho contribuyente deberá presentar para tales fines los documentos que justifiquen el valor de ingreso del inmueble a su patrimonio y de los gastos admisibles.

Sección II

Beneficios Obtenidos en Premios de Loterías y Rifas

Art. 84.— Se establece un impuesto de 10% sobre el Primer, Segundo y Tercer Premios de la Lotería Nacional, sujeto a retención de parte de la Lotería Nacional. Los ingresos por este concepto serán tomados en consideración a los fines del impuesto complementario.

Art. 85.— El valor de los bienes obtenidos en rifas y sorteos, sean mobiliarios o inmobiliarios, tales como los provenientes de rifas de casas, neveras, radios, carros, etc., se tomarán en consideración exclusivamente a los fines de la determinación y cálculo del impuesto complementario que establece esta Ley.

Sección III

De las Retenciones

Art. 86.— La percepción del impuesto se realizará mediante retención en la fuente, en los casos y en la forma que establezcan los reglamentos y el organismo encargado de aplicar esta ley.

Art. 87.— Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, el organismo encargado de aplicar esta ley podrá, a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por este.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 88.— Cuando el impuesto establecido por esta ley, sea sustituido por otro, mediante contratos suscritos por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Congreso Nacional, la liquidación y percepción del impuesto se efectuará de conformidad con el procedimiento estipulado en los contratos.

Art. 89.— En todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no haya disposiciones expresas para resolverlos, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas las disposiciones legales relativas a impuestos, que sean de carácter general.

Art. 90.—El Secretario de Estado de Finanzas podrá ordenar las medidas que fueren necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en

la presente ley y en los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 91.— Los impuestos establecidos en esta ley serán aplicados de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

Art. 92.— El Estado tiene privilegio para el pago de los impuestos instituídos por la presente ley.

Art. 93.— Los Reglamentos establecerán la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer durante el año pagos a cuenta del impuesto que finalmente recaiga sobre los beneficios netos que obtengan en dicho período.

Art. 94.— Los pagos hechos en cumplimiento de la Ley Nº 3686, del 18 de noviembre de 1953, continuarán considerándose como efectuados en lugar y vez del impuesto que corresponde a los beneficios provenientes exclusivamente de la producción de azúcares, melazas, siropes y otros productos similares. Tales pagos serán definitivos y no se devolverá ni se acreditará a cuenta el saldo que resultare si fueren superiores al importe que correspondiere pagar por la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 77 de la presente Ley.

Párrafo I.— Cuando las empresas gravadas de conformidad con el artículo anterior obtengan beneficios netos superiores al 10% de su activo total invertido en el negocio, deberán pagar un impuesto adicional sobre las utilidades netas en exceso de dicho 10%, que se liquidará de acuerdo con las tarifas que establece el artículo 77 de esta Ley.

Párrafo II.—Para los fines a que se refiere el párrafo anterior, las empresas gravadas computarán como un gasto de operación el total pagado en cumplimiento de la Ley Nº 3686, del 18 de noviembre de 1953.

Art. 95.— La Tercera Categoría de la Ley Nº 3861 corresponde al gravamen establecido en el Capítulo IV de esta ley.

Art. 96.— Los beneficios en especie o en moneda extranjera serán convertidos, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Art. 97.— Las personas sujetas al impuesto establecido por esta Ley, quedarán exoneradas del pago del impuesto adicional establecido por la Ley Nº 4053, reformada.

CAPITULO VII

DE LA ESPECIALIZACION DEL IMPUESTO

Art. 98.— Los valores recaudados por concepto de este impuesto ingresarán en el Fondo General de la Nación, después de deducir la suma de RD$150,000.00 para ser especializada como subsidio al Consejo Administrativo del Distrito Nacional y a los Municipios, conforme a los porcentajes que el Poder Ejecutivo fije para cada año.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 99.— Los anticipos, pagos a cuenta o saldos en favor del contribuyente, hechos en virtud de la Ley Nº 3861, se admiten en su misma calidad en las categorías correspondientes a la presente Ley.

Art. 100.— A partir del 1ro. de enero de 1960 y hasta el 15 de marzo del mismo año los contribuyentes de la Primera Categoría del Impuesto sobre Beneficios, Ley Nº 3861, deberán presentar declaración jurada y pagar el impuesto de los seis (6) meses últimos del año 1959, como Primera Categoría de la presente Ley.

Art. 101.— Los beneficios obtenidos por las empresas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrar en vigor la presente Ley, serán objeto de la aplicación de la misma en todos sus aspectos.

Art. 102.—A partir de la fecha de publicación de esta Ley, las empresas no podrán, hasta dentro de un año, solicitar para los fines del impuesto, cambio de fecha de cierre de su ejercicio comercial.

Art. 103.—El impuesto de la Cuarta y Quinta Categorías se liquidará y pagará en 1960, tomando también como base los beneficios del año 1959, para la determinación de lo cual se hará uso de las presunciones y demás disposiciones establecidas en esta Ley.

CAPITULO IX

DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

Art. 104.—La presente ley entrará en vigor el día 1º de diciembre de 1959.

Art. 105.—Esta ley deroga y sustituye la Nº 3861 de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, la Nº 4026, del 12 de enero de 1955, la Nº 4052, del 11 de febrero de 1955, la Nº 4835, del 17 de enero de 1958, la Nº 3562, de fecha

30 de mayo de 1953, y sus modificaciones, así como cualquiera otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto, del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.